

Dictamen Núm. 53/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de enero de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que recoge el marco competencial en el que se inscribe la norma en elaboración; en concreto, el artículo 10.1.28 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, conforme al cual, corresponde al Principado de Asturias la competencia en materia de espectáculos públicos. Se indica a continuación que, en este marco

competencial, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyo artículo 15 prevé un Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, dependiente de la Consejería competente en materia de seguridad pública; asimismo, el artículo 16 alude a la existencia de registros municipales en la materia. Por su parte, el artículo 17 -en el apartado dos- remite al desarrollo reglamentario la regulación de la estructura, la organización y el funcionamiento de los Registros, así como los datos susceptibles de inscripción en los mismos.

La norma proyectada tiene por objeto “dar cumplimiento” al mandato del artículo 17.2 de la mencionada Ley de Espectáculos Públicos, con el fin de disponer de “un censo, a efectos estadísticos, informativos y operativos, de todos los establecimientos, locales e instalaciones de esta naturaleza, que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado, respetando en todo caso, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal”.

Seguidamente, se señala que, en virtud del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponde a la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias la competencia en materia de coordinación de seguridad pública.

Tras justificar la adecuación del proyecto de decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, se expresa que el Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y la Comisión Asturiana de la Administración Local han informado la disposición.

La parte dispositiva del proyecto de decreto consta de cinco artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, el “Objeto y ámbito de aplicación” de la norma, la “Naturaleza y gestión del

registro”, su “Estructura y contenido”, los “Tipos de asientos y procedimiento” y el “Acceso al registro y certificaciones”.

La disposición transitoria única se ocupa de la “Implantación del registro”. Completan el proyecto de decreto dos disposiciones finales dedicadas al “Desarrollo normativo” y a la “Entrada en vigor” de la norma, que se fija a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

A propuesta del Director General de Custodia del Territorio e Interior, por Resolución del titular de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, de 26 de marzo de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del “Decreto por el que se crea el Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias y se regula su organización”.

Remitida la norma cuya aprobación se pretende a la Dirección General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI para dar cumplimiento al trámite de consulta pública previa, con fecha 27 de marzo de 2024 se publica aquella en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, habiendo finalizado el plazo para la presentación de aportaciones el día 15 de abril, sin que se recibiera ninguna.

A continuación, se incorpora al expediente una memoria justificativa de la norma, suscrita por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios e Interior el 29 de noviembre de 2024, en la que se deja constancia de que -previamente a la tramitación de este expediente- se tramitó otro con el mismo objeto en el año 2007, si bien dicho expediente “no se concluyó en su momento”. Por lo que, considerando “el tiempo transcurrido y lo que esto supone para la actualización normativa y tecnológica (...), así como la necesidad de permitir la participación de los potenciales destinatarios en la actualidad, se considera más adecuado no continuar el mismo sino iniciar el procedimiento de nuevo”. No obstante, se advierte que “se tendrán en cuenta

las aportaciones recibidas en el curso del antiguo expediente en lo que sea aplicable al presente”. También se ha incorporado una memoria económica -elaborada en idéntica fecha por el mismo responsable-, en el que se informa que “el presente decreto no tiene repercusión en el presupuesto de gastos del Principado (de) Asturias, ni incidencia alguna desde el punto de vista de los ingresos (...) debido, a que está en desarrollo una aplicación informática por parte de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, para que dé soporte al registro y proporcione un grado de automatización tal, que permita su gestión con los medios personales de los que ya dispone la Dirección General de Cooperación Local y Seguridad”. En esta memoria se hace referencia al estudio acreditativo del coste y beneficio, indicando que “la norma proyectada no tiene impacto sobre ningún sector de actividad económica, no genera costes para sus destinatarios ni supone la imposición o eliminación de cargas administrativas, salvo en lo que respecta a la transmisión de datos por parte de los ayuntamientos, si bien (...) es perfectamente asumible por estos, sin que deba suponer un coste adicional”.

Posteriormente, se incorpora una nueva memoria económica emitida por el Jefe de la Sección de Interior el 8 de abril de 2025, en el que reitera el contenido de la memoria anterior, adaptándola a la nueva estructura y nomenclatura de la Consejería instructora, tras la quinta modificación del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, operada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril.

Completa la documentación anterior una tabla de vigencias y los informes de impacto normativo en materia de género, en infancia, adolescencia y familia y en la unidad de mercado, todos ellos emitidos por el Jefe del Servicio de Prevención de Incendios e Interior el 29 de noviembre de 2024. Seguidamente, se ha incorporado al expediente un informe de impacto demográfico emitido por el Jefe del Servicio de Interior el 4 de diciembre de 2025.

Mediante Resolución del titular de la Consejería instructora de 10 de diciembre de 2024, se acuerda someter la norma, cuya aprobación se pretende, al trámite de información pública y audiencia, publicándose el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de diciembre de 2024. Consta en el expediente, asimismo, una diligencia extendida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana el día 27 de enero de 2025, que acredita que el proyecto fue sometido “al trámite de alegaciones en información pública” a través del portal www.asturiasparticipa.es, entre el 26 de diciembre de 2024 y el 24 de enero de 2025, sin que se hayan formulado alegaciones.

Con fecha 20 de marzo de 2025, el Secretario del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias certifica que el Pleno del citado Consejo informó favorablemente “sobre el proyecto de decreto”.

A continuación, el Jefe de la Sección de Interior emite un informe, fechado el 3 de abril de 2025, sobre las observaciones presentadas en la reunión del Pleno del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Se incorpora seguidamente un borrador de la disposición en proyecto tras las modificaciones aceptadas.

El día 15 de abril de 2025, la Jefa del Servicio de Presupuestos y la Directora General de Presupuestos y Finanzas emiten el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él señalan que “el órgano gestor prevé que los trabajos previstos no implican la necesidad de incremento o dotación de medios personales en las entidades locales y la administración autonómica, será perfectamente asumible con los medios personales de que se dispone”.

Con fecha 10 de noviembre de 2025, el Director General de Cooperación Local y Seguridad emite un informe en el que, tras estimar la petición de la Federación Asturiana de Concejos, se procede a la modificación

del texto en orden a modificar los plazos que figuran en el mismo para la remisión de los datos objeto de inscripción, modificación o cancelación (artículo 4.3) y para la comunicación, por parte de los Ayuntamientos, de los datos objeto de inscripción de aquellos establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias que tuviesen concedida licencia de apertura o actividad (Disposición transitoria única).

Obra en el expediente, asimismo, la certificación emitida por la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local del acuerdo adoptado por dicho órgano el día 21 de noviembre de 2025, que informa favorablemente la propuesta.

A continuación, figura un nuevo borrador de la propuesta de decreto, incluyendo las modificaciones citadas.

Mediante oficio de 3 de diciembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el borrador de la norma en tramitación a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes, sin que se hayan recibido.

El 11 de diciembre de 2015, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, concluyendo que el proyecto “respeta el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (Constitución y Estatuto de Autonomía) y la legislación orgánica y básica estatal, habiéndose cumplido las formalidades previstas para la tramitación de disposiciones de carácter general”.

Se hallan, seguidamente, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas y una tabla de vigencias.

Finalmente, si bien no consta en el expediente remitido la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión de Secretarios/as Generales

Técnicos/as, en el último borrador del proyecto consta el sello de la Comisión, acreditativo de su examen en la reunión celebrada el 23 de diciembre de 2025 y de su informe favorable.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias, objeto del expediente NORM/2024/56, adjuntando, a tal fin, copia autenticada en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas del Principado de Asturias.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución del titular de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, de 26 de marzo de 2024, a propuesta de la Dirección General de Custodia del Territorio e Interior.

Con anterioridad a la elaboración de un primer texto del proyecto de decreto, la iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, a lo largo de la instrucción del procedimiento, se ha sometido a información pública el texto del proyecto de decreto, recabándose así el parecer de diversas organizaciones, entidades y asociaciones afectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo 133.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. Ahora bien, observamos que el cuestionario no se ha cumplimentado debidamente, ya que, en el apartado 8 -relativo a la petición de informes preceptivos-, se indica que se ha solicitado

informe a la Comisión de Coordinación de Policías Locales, en vez de a la Comisión Asturiana de Administración Local. Se deja en blanco el apartado 17 relativo a las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma, pese a que en la memoria económica se hace constar que “está en desarrollo una aplicación informática por parte de la Dirección General de Estrategia Digital e Inteligencia Artificial, para que dé soporte al registro y proporcione un grado de automatización tal, que permita su gestión con los medios personales de los que ya dispone la Dirección General de Custodia del Territorio e Interior”.

Por otra parte, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado). Y se ha analizado, asimismo, su impacto demográfico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y en la Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias.

Obra en el expediente también, el informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario,

aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de decreto a informe del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas del Principado de Asturias, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.b) del Decreto 7/2003, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y de la Comisión Asturiana de Administración Local, según lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, emitiéndose por ambos órganos sendos informes en sentido favorable.

Asimismo, la disposición, cuya aprobación se pretende, se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se han emitido informes favorables, tanto por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora como por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Además, cabe reseñar que la norma en elaboración figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026, aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2025 y 21 de enero de 2026, respectivamente. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ahora contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias -introducido por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

Cabe señalar, finalmente, que consta publicado en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias el expediente de elaboración de la

disposición sometida a dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.28 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de “Espectáculos públicos”.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución. En base a dicho título, la Comunidad Autónoma dictó la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (que venimos denominando Ley de Espectáculos Públicos), cuyos artículos 15, 16 y 17 son invocados, en el preámbulo del proyecto, como objeto de desarrollo en la norma propuesta.

El artículo 15 de la indicada Ley de Espectáculos Públicos establece que “Dependiente de la Consejería competente en materia de seguridad pública, existirá un Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas” y su artículo 16 prevé la existencia “en cada Ayuntamiento (de) un Registro de establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas”. Asimismo, el artículo 17 dispone, respecto del citado Registro y de los municipales, que reglamentariamente “se regulará la estructura, organización y funcionamiento de los Registros (...), así como los datos susceptibles de inscripción en los mismos”.

Por último, la disposición adicional tercera prevé que la Administración del Principado de Asturias “dotará el Registro a que se refiere el artículo 15 de

esta Ley de los medios personales y materiales necesarios para su correcto funcionamiento”.

De otro lado, cabe aludir también al Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias que, en cumplimiento del artículo 4 de la meritada Ley, elabora dicho catálogo y define en el anexo las actividades, los espectáculos y los establecimientos que lo configuran.

Por ello, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y el marco normativo descrito, hemos de considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, según lo contenido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en las habilitaciones de desarrollo reglamentario, específica y genérica, respectivamente, que se contienen en la Ley de Espectáculos Públicos.

II. Técnica normativa

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular -que más adelante realizaremos-, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de decreto que se examina. Con carácter general, la disposición cuya aprobación

se pretende se ajusta a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992. No obstante, debemos recordar que en ella se recomienda, en relación con los aspectos tipográficos, dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma; omisión que deberá corregirse.

Asimismo, y puesto que en la disposición proyectada se alude de manera exclusiva a una única Consejería, convendría eliminar las continuas referencias a "la Consejería competente en materia de seguridad pública". Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula y hacer referencia las demás a "la Consejería".

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva

La *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general* señala que "El preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta".

Se observa que el párrafo segundo del preámbulo hace referencia al objeto del decreto, expresando que pretende dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 17.2 de la Ley de Espectáculos Públicos, con el fin de disponer de un censo de todos los establecimientos, locales e instalaciones, que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado. Ello es coherente con el objetivo primero de la norma, reflejado en el documento de consulta pública previa. Sin embargo, y en relación con el objetivo segundo -consistente en "establecer un marco normativo en el que se debe producir el tratamiento de los datos personales que consten en el Registro, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales"-, el texto expositivo no recoge las precisiones pertinentes. Se estima conveniente incorporar, tanto la concreción de la normativa a que se sujeta dicha materia como la referencia a la base de legitimación del tratamiento de datos que va a

llevarse a cabo a través del Registro. En tal sentido, cabe señalar que dicho tratamiento de datos vendría legitimado por el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante, RGPD), quedando sujeto a las limitaciones, obligaciones y derechos de los afectados regulados en dicha norma, así como a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Igualmente, se estima adecuado incorporar una mención al Decreto 91/2004, de 11 de noviembre, por el que se establece el catálogo de los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos, locales e instalaciones públicas en el Principado de Asturias, ya que el apartado 2 del artículo 1 de la disposición proyectada se refiere de forma implícita al referido decreto, cuando señala que serán objeto de inscripción los establecimientos, locales e instalaciones destinados a los espectáculos públicos y a las actividades recreativas “que figuren catalogados como tales en la norma correspondiente”. La organización del Registro, prevista en el artículo 3, sigue la estructura del mencionado catálogo.

En el párrafo cuarto del preámbulo se alude al Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que se atribuye a la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias la competencia en materia de seguridad pública. Ahora bien, convendría reflejar que el referido Decreto ha sido modificado por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación del Decreto 22/2023, de 31 de julio, dando lugar a la denominación actual de la Consejería.

II. Parte dispositiva

El artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación”, circunscribe el objeto de la norma a la creación de un Registro de establecimientos, locales e instalaciones, dejando al margen la inscripción de las empresas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas que desarrollan su actividad sin vinculación permanente a un local determinado. Al respecto, conviene señalar que la Ley de Espectáculos Públicos distingue claramente, de una parte, los establecimientos, locales e instalaciones en los que se desarrollan los espectáculos públicos o actividades recreativas (Capítulo II) y, de otra, los espectáculos y actividades recreativas propiamente dichos (Capítulo IV), diferenciación conceptual que también mantiene el Decreto 91/2004, de 11 de noviembre. Esta separación pone de manifiesto que, junto al elemento objetivo (el local o instalación), existe un elemento subjetivo (la empresa promotora u organizadora) con relevancia propia dentro del sector. Se observa que la normativa comparada evidencia una tendencia a integrar en un mismo instrumento registral tanto los establecimientos como las empresas organizadoras. Así ocurre, por ejemplo, en la Comunidad Foral de Navarra, a través del Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre, en la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante el Decreto 226/2022, de 22 de diciembre, o en la de Cantabria, con el Decreto 21/2024, de 3 de abril, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento del Registro de organizadores y de titulares de establecimientos públicos e instalaciones portátiles y desmontables dedicados a espectáculos públicos y actividades recreativas, que contemplan expresamente Registros de Empresas junto a los de Establecimientos.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento autonómico el mandato legal solo ordena la incorporación de los locales o establecimientos, y esta es la información que se ha estimado pertinente a los fines de la norma, lo que no merece reproche.

En el apartado 2 de este mismo precepto se establece, *in fine*, que la inscripción se practicará “una vez obtengan las preceptivas licencias de apertura o actividad definitivas”. Sin embargo, la Ley de Espectáculos Públicos no utiliza la expresión “licencia definitiva”, por lo que resultaría más adecuado emplear el término “licencia de actividad” o “licencia de apertura”, sin el adjetivo “definitiva”. El uso de ese calificativo es redundante y podría inducir a confusión, dado que la norma de aplicación no lo prevé expresamente.

A continuación del artículo 2, debería añadirse un nuevo precepto sobre la finalidad del Registro, en congruencia con lo señalado en la parte expositiva, dando así cumplimiento al principio de limitación de la finalidad, recogido en el artículo 5 del RGPD, habida cuenta de la trascendencia del fin para el que sirve el Registro, que rige su uso y destino, y es el criterio esencial en el juicio de proporcionalidad que debe plantearse para fijar el alcance de la publicidad del mismo. Así, en el tercer párrafo del preámbulo se expresa que la finalidad de la norma es “dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 17.2 de la Ley 8/2002, de 21 de octubre, en relación a la regulación del registro en el ámbito autonómico, con el fin de disponer de un censo, a efectos estadísticos, informativos y operativos, de todos los establecimientos, locales e instalaciones de esta naturaleza, que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado, respetando en todo caso, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal”. Sin embargo, en el articulado del proyecto, únicamente se alude al objeto de regular el Registro, omitiendo cualquier referencia al censo. Al respecto, formulamos la siguiente propuesta de redacción: “1. El Registro tiene como finalidad constituir un censo, a efectos estadísticos, informativos y operativos de todos los establecimientos, locales e instalaciones de esta naturaleza ubicados en el Principado de Asturias, que permita mantener y explotar un sistema de información integrado y actualizado. 2. Los datos contenidos en el Registro podrán tratarse para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección

de datos”. De asumirse esta propuesta, el precepto podría titularse “Finalidad y objeto del Registro”, trasladando a este artículo el contenido del apartado 2 del artículo 1 que define el objeto de las inscripciones, por coherencia sistemática.

En el apartado 2 del artículo 3, se enumeran los datos que deben figurar en cada hoja registral.

En primer lugar, proponemos refundir las letras b) y f) en una única letra, del siguiente modo: “Nombre o razón social y DNI o NIF del titular del establecimiento, local o instalación y, en su caso del representante o representantes legales”.

Asimismo, convendría ajustar el texto de la propuesta al contenido del artículo 11 de la Ley de Espectáculos Públicos e incluir un apartado para la “Denominación del establecimiento”.

En el artículo 4, apartado 2, por razones de claridad expositiva, convendría distinguir los tipos de asientos mediante apartados, en vez de en un único párrafo. Asimismo, debería advertirse la necesidad de que los Ayuntamientos también comuniquen la caducidad de las licencias de apertura cuando concurren los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley de Espectáculos Públicos.

El apartado 3 de este mismo precepto remite el establecimiento de los formularios para la transmisión de datos por parte de los Ayuntamientos a un posterior desarrollo reglamentario, referencia esta última que estimamos oportuno eliminar del precepto para contemplar, en una disposición final *ad hoc*, indicando, expresamente, el plazo para su elaboración.

Y, en este mismo apartado, debe sustituirse “el Consejero” por “la persona titular de la consejería competente en la materia”, utilizando así un lenguaje más inclusivo.

Como ya señalamos en las observaciones al preámbulo, en el cuadro de consulta pública previa de la disposición proyectada (folio 5 del expediente) se fija como objetivo de la norma “Establecer el marco normativo en el que se debe producir el tratamiento de los datos personales que consten en el Registro, de acuerdo con la normativa de protección de datos personales”. Pese a ello, en el articulado del proyecto encontramos únicamente una somera referencia en el artículo 5, según el cual “El registro será público y las consultas del mismo serán gratuitas, sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal”. Planteada esta cuestión por la Federación Asturiana de Concejos, el Jefe de la Sección de Interior explica, en su informe sobre las observaciones presentadas, que no es objeto del presente decreto la regulación concreta de esos aspectos, sino de las normas que la desarrollen, conforme establece su disposición final primera del proyecto normativo. En consecuencia, se aprecia una falta de coherencia entre el objetivo declarado en la fase de consulta pública previa -donde, como acabamos de ver, se anuncia expresamente la intención de establecer el marco normativo aplicable al tratamiento de los datos personales obrantes en el Registro- y el contenido del articulado del proyecto, que se limita a una remisión genérica a la normativa vigente en materia de protección de datos. De ahí, que se estime adecuado revisar la redacción del texto proyectado para adecuarlo al objetivo declarado o, en su defecto, reformular expresamente dicho objetivo, a fin de garantizar la debida coherencia normativa y seguridad jurídica.

A estos efectos, se propone, sin perjuicio de ulteriores desarrollos y acciones concretas para el cumplimiento de la normativa, la inclusión de una disposición adicional relativa a la protección de datos de carácter personal, que incluya las referencias mínimas, tal como se expone al ocuparnos de la parte final de la disposición proyectada.

En cuanto al artículo 5 (“Acceso al registro y certificaciones”), convendría aclarar cómo pretende configurarse dicho Registro. A estos efectos, debe distinguirse entre la publicidad del Registro, el medio de

realizarla y el acceso al contenido del mismo. Es decir, si lo que se pretende es configurar un registro de acceso abierto, gratuito y permanente (por ejemplo, el Registro Público Concursal, regulado por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre), cuyo acceso se haga efectivo a través de un portal de internet, entonces el contenido a publicar deberá determinarse específicamente por la normativa de desarrollo del decreto o por el propio decreto, adecuándose a la normativa relativa a la protección de datos, en tanto que afecta a datos personales de personas físicas. Si este fuera el caso, el acceso al contenido completo del Registro, por parte de terceros interesados, deberá también regularse, estableciendo el modo de hacerlo efectivo -por medio de certificación, si se estima conveniente-, condicionando el acceso a los datos personales de las personas físicas, a la existencia de un interés legítimo. En este sentido, la Disposición adicional décima de la LOPDGDD, en relación con las comunicaciones de datos por los sujetos enumerados en el artículo 77.1, dispone que “los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta Ley orgánica podrán comunicar los datos personales que les sean solicitados por los sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679”.

Pero si lo que se pretende es la configuración de la certificación, como modo de materializar la publicidad del contenido del Registro (que en este caso sería público, pero no de acceso abierto y permanente), se propone sustituir, en la rúbrica del artículo 5, la expresión “Acceso al Registro y certificaciones”, para evitar confusiones, por la de “Publicidad registral y certificaciones”. Y, en cuanto al contenido, expresar que “1.- El Registro será público y las consultas al mismo serán gratuitas, con respeto a la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal. 2.- La publicidad se hará efectiva mediante la expedición de las certificaciones de las inscripciones, en las que se velará por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, a través del procedimiento que se establezca”.

Se observa que la redacción actual (“Las certificaciones de las inscripciones se expedirán de conformidad con la legislación vigente en materia de protección de datos y con las debidas garantías establecidas en la misma”), no resulta adecuada, ya que parece erigir la normativa en materia de protección de datos en fuente del derecho a obtener la certificación (como parece deducirse de la expresión “se expedirán de conformidad con”), cuando dicha normativa constituye un conjunto de límites y cautelas aplicables a su expedición.

III. Parte final

Tal como reseñamos al hilo del contenido de la norma, y sin perjuicio de ulteriores desarrollos, procede la inclusión de una disposición adicional relativa a la protección de datos de carácter personal, que incluya las referencias mínimas, encabezándose con la indicación de que el tratamiento de datos de carácter personal que se realice, en cumplimiento del decreto, se sujetará a la normativa europea y estatal en la materia. Igualmente, ha de concretar que el responsable del tratamiento es el órgano correspondiente de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias y mencionar los derechos de los interesados afectados por las actividades, del tratamiento de los artículos 15 y siguientes del RGPD (acceso, rectificación, supresión, limitación u oposición al tratamiento, cuando proceda). También ha de especificarse el cumplimiento del deber de informar, en los términos del artículo 14, a los interesados cuyos datos van a ser objeto de tratamiento por parte del Registro, así como la garantía de la adopción de las medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias para garantizar un nivel de seguridad adecuado.

La disposición transitoria primera -“Implantación del registro”- no regula la creación ni la puesta en funcionamiento del Registro (que ya viene establecida en la parte dispositiva), sino únicamente una obligación concreta y temporal de remisión de datos por los Ayuntamientos, por lo que resultaría

más ajustado modificar el título de la misma por el de “Comunicación inicial de datos al Registro”. Asimismo, debe eliminarse el adjetivo “definitivo” que sigue a los términos “licencia de apertura o actividad”, de conformidad con lo que hemos expuesto anteriormente sobre esta cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que sería más adecuado una estructura en apartados de esta disposición, en aras de una mayor claridad expositiva, distinguiendo el plazo para la comunicación de los datos y el medio conforme al cual se realiza la transmisión de la información, por lo que proponemos la siguiente redacción: “1. En el plazo de cuatro años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se establezcan los formularios de transmisión de datos, los Ayuntamientos deberán comunicar los datos objeto de inscripción, relativos a aquellos establecimientos, locales e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas que, a dicha fecha, dispongan de licencia de apertura o de actividad válidamente otorgada. 2. La comunicación se efectuará conforme al procedimiento previsto en el artículo 4 y, en su caso, en la resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de seguridad pública que lo desarrolle”.

Finalmente, consideramos conveniente que se efectúe una revisión general de los aspectos ortográficos y gramaticales del proyecto de decreto. Entre ellos, advertimos una falta de uniformidad en el empleo de la mayúscula inicial en el sustantivo “registro”, al alternarse su escritura en mayúscula y minúscula sin atender a su condición denominativa. Conforme a lo dispuesto en la *Ortografía de la lengua española* (2010), § 4.2.4, de la Real Academia Española, los nombres propios de instituciones, organismos y entidades administrativas se escriben con mayúscula inicial cuando se emplea su denominación oficial completa. Además, la Ley de Espectáculos Públicos, al referirse al citado Registro, utiliza la mayúscula inicial (artículos 15 y 16). En consecuencia, el término “Registro” debe consignarse con mayúscula inicial.

En el quinto párrafo del preámbulo debería sustituirse el artículo indefinido “un” que precede a la expresión “interés general” por la contracción

“del”, al ser esta la expresión técnicamente adecuada (“en aras del interés general”) y no “en aras de un interés general”, dado que el interés general no constituye una realidad indeterminada o plural.

En el apartado 1 del artículo 4 donde dice “modificación” debe decir “modificaciones”, para mantener la concordancia en número con el resto de la oración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-